Outlook

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00456-01 Sentencia No: 0113-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>
Fecha Vie 08/08/2025 14:59
Para Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (306 KB)
CR-20250808122343-2566.pdf; CR-20250808122345-18631.pdf;

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.
Radicado: 2025-00456-01
Sentencia No: 0113-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales
Link: 17001400300920250045601

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: **cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co** como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales
(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/ teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura **SIGCMA**

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	08		08		2025	

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS: SALAZAR SUAREZ — NOMBRES: JÉSSICA

DESPACHO: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL — DISTRITO: CALDAS — MUNICIPIO: MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO: 13 / 06 / 2025 — FECHA DE LA PROVIDENCIA: 26 / 06 / 2025

TIPO PROCESO: TUTELA — CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN: 17001-40-03-009-**2025-00456**-00

SENTENCIA: X — AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA: — AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA: — OTRA PROVIDENCIA: —

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

		3.1. GENERAL		3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE
1	**DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos)** Comprende los siguientes aspectos y puntajes:									
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0 - 6		0 – 12 **12**		0 – 22		0 - 12		
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0 - 6		0 – 10 **10**						
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0 - 10						0 - 10		
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 22		0 - 22 **22**		0 - 22		0 - 22		
2	**ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos)** Comprende los siguientes aspectos y puntajes:									
	a. Identificación del Problema Jurídico.	0 – 6		0 – 6 **6**		0 – 8		0 - 8		0 - 12
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0 – 4		0 – 4 **4**		0 – 6		0 - 6		0 - 10
	c. Argumentación y valoración probatoria.	0 – 4		0 – 4 **4**						0 - 8
	d. Estructura de la decisión.	0 – 4		0 – 4 **4**		0 – 4		0 - 4		0 - 10
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0 - 2		0 - 2 **2**		0 - 2		0 - 2		0 - 2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 20		0 - 20 **20**		0 - 20		0 - 20		0 - 42
	4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0 - 42		0 - 42 **42**		0 - 42		0 - 42		0 - 42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	**EVALUADOR**
Nombre:	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: **ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23111812a5f6b8492956da4772f30a433bad10eac97adb5941975adef8f0413**
Documento generado en 08/08/2025 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA No. 0113-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por el **Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**, en la acción de tutela que en su contra que instauró el señor **Michael Sneyder Quintero Aguirre** en contra de **Salud Total EPS** y **Maviltex SAS**, extensiva a la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**; mediante la cual buscó la protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad, integridad, personal física y psicológica y vida en condiciones dignas.

II. Antecedentes.

1. Pretensiones. Requiere el accionante el amparo constitucional de sus derechos fundamentales atrás relacionados y, en consecuencia, se le ordene a la accionada el pago de las incapacidades adeudadas.

2. Hechos. La rogativa se apalanca, en esencia, en que se desempeña como trabajador de la empresa Maviltex SA, y activo en el sistema general de seguridad social ante la EPS Salud Total SA y la AFP Colfondos. Dados sus padecimientos, ha estado incapacitado desde el 26 de abril de 2024 hasta el 28 de abril de 2025. Afirma que el fondo de pensiones no le ha realizado el pagado de las incapacidades, pese a que las mismas fueron presentadas y radicadas en la entidad competente y no ha podido acceder a su pago completo, vulnerado sus derechos dado que de ellas depende económicamente. (*Anexo 002*).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor, y se ordenó la vinculación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. *(Anexo 003 y 007)*.

Notificadas las accionadas, se allegaron los siguientes pronunciamientos que a continuación se compendian:

- AFP Colfondos S.A, señaló que, en sus bases de datos, se encontró el concepto de rehabilitación favorable emitido el 13 de diciembre de 2024 por la EPS Salud Total SA., manifiesta que el pago de los subsidios por incapacidad en cabeza del fondo de pensiones procede únicamente ante la inexistencia del concepto de rehabilitación con pronóstico favorable, y por ende, esta compañía procedió a remitir al afiliado comunicado informándole la documentación requerida para proceder con el pago de dichas licencias, posteriores al día 180. Advirtieron que dicho comunicado fue reiterado el 3 de

abril de 2025, y que a la fecha no se han recibido dichos documentos, por lo que la acción de amparo resulta improcedente. *(Anexo 005)*.

- Industrias Maviltex SAS, adujo que al accionante le han cancelado las incapacidades hasta el mes de febrero de 2024 (sic), que se encuentran pendientes de pago, las licencias generadas entre el 3 de marzo de 2025 hasta el 28 de abril de 2025. (anexo 006).

- Compañía de Seguros Bolívar S.A., manifestó que la acción de tutela resulta improcedente frente a ellos, dado que es la promotora de salud es quien debe trascribir y pagar dichas licencias y que esa entidad no ha sido notificada de solicitud alguna de subsidio por incapacidades posteriores al día 180 por parte de Colfondos AFP y a nombre del actor. *(Anexo 009)*.

- Salud Total EPS, informó que el accionante reporta 340 días de incapacidad, por tanto, la promotora de salud generó concepto de rehabilitación favorable el día 13 de diciembre de 2024, remitiendo el mismo al Fondo de Pensiones y precisaron que el pasado 15 de noviembre de 2024, el actor completó los 180 días de incapacidad continua, por lo que es de resorte del fondo de pensiones realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. *(Anexo 011)*.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Despacho de primer nivel tuteló el derecho fundamental del accionante y ordenó a la AFP Colfondos el pago de los valores correspondientes a los subsidios de incapacidad de la siguiente manera (*Anexo 011*).

10	03 de marzo de 2025	12 de marzo de 2025
09	13 de marzo de 2025	21 de marzo de 2025
10	22 de marzo de 2025	31 de marzo de 2025
03	01 de abril de 2025	03 de abril de 2025
07	04 de abril de 2025	10 de abril de 2025
07	11 de abril de 2025	17 de abril de 2025
07	22 de abril de 2025	28 de abril de 2025

3.2 La impugnación. La AFP Colfondos, presentó impugnación al fallo de primera instancia argumentando, las mismas razones presentadas al juez de primera instancia, sobre la improcedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades, por no constituir un perjuicio irremediable y vulneración al mínimo vital y no predicarse acción u omisión frente al accionante, en tanto, el accionante no probó haber radicado la documentación solicitada; así mismo, solicita se vuelva a vincular a Seguros Bolívar S.A., en caso de considerarlo necesario para que se adelanten las gestiones pertinentes.(*Anexo 012*).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de las impugnaciones formuladas. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Al tamiz de lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnaticio, si la orden de pago de los subsidios por enfermedad impuesta a la AFP Colfondos se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

3. No existe duda alguna frente a las incapacidades requeridas por el accionante, pues esta circunstancia fue aceptada como cierta y tenida como tal dentro del trámite constitucional en primera instancia. Aquí el fundamento de la impugnación concierne a que la acción de tutela es improcedente para el pago de incapacidades por no constituir un perjuicio irremediable frente al mínimo vital y no predicarse acción u omisión frente al accionante.

4. Respecto de los medios de pruebas allegados en el expediente se tiene que el accionante, ha sido incapacitado con más de 340 días de incapacidad continua, que el día 180 de incapacidad sucedió el pasado 15 de noviembre de 2024, que, ColfondoS AFP, adujo que fue notificada del concepto de rehabilitación en el mes de diciembre de 2024, y que el día 180 de incapacidad sucedió el 15 de noviembre de 2024, que el pago de la licencia generada desde el 21 de febrero hasta el 02 de marzo de 2025, fue pagada por su empleador, quien aportó comprobante de pago de nómina de las quincenas del 01 al 15 de febrero y del 16 al 28 de febrero de 2025, en consecuencia, el pago de las incapacidades reclamadas correspondió a la AFP Colfondos.

5. Ahora bien, en el escrito de tutela, existe la manifestación indefinida por parte del actor al indicar que depende económicamente del pago de sus incapacidades, por lo que se presume como cierta dicha manifestación, la cual no fue desvirtuada ni controvertida por parte de la AFP Colfondos, quien tenía la carga de la prueba y de contera demostrar la capacidad económica del actor, lo cual no hizo, por lo tanto, este juzgador, al no haber prueba en contrario, y bajo el presupuesto de buena fe tiene como cierta la manifestación del actor frente a su incapacidad económica.

6. Y es que no cabe duda de que, la falta de pago de aquel emolumento constituye una vulneración al mínimo vital, así lo tiene ya decantado la jurisprudencia constitucional de forma pacífica, por lo que, en dichos eventos, la acción de tutela se torna procedente para buscar el reconocimiento y pago de estas.

7. De acuerdo con lo expuesto tanto en el escrito de tutela como en sus respectivas contestaciones y a los instrumentos de convicción obrantes en la actuación, este judicial considera que le asiste razón al juzgado de primer nivel al ordenarle a Colfondos, el pago de las incapacidades con posterioridad al día 180 y menor de 540 días, y a Salud Total el pago de las incapacidades que se generen posterior al día 540.

8. Así las cosas, y en relación al pago de auxilios por enfermedades de origen común la normativa que regula el Sistema General de Seguridad Social, estipula que: i) corresponde al empleador asumir los dos primeros días; ii) a la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador o trabajadora, cancelar desde el día 3 y hasta el 180, gestión que debe adelantar el empleador; al tiempo que es del resorte de la EPS emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad, y remitirlo a la AFP previo al día 150; hecho lo cual, iii) **independiente del sentido de la evaluación, compete a la AFP postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, lo que implica que pague las incapacidades desde el día 181 y hasta que el afiliado restablezca su salud o se dictamine la pérdida de su capacidad laboral**; a menos que la EPS no haya expedido el concepto de rehabilitación de forma oportuna, evento en el que serán de su cargo las

incapacidades posteriores al día 181 y hasta la fecha en que el mismo sea emitido y comunicado. Si el concepto es desfavorable, la AFP procederá a adelantar el trámite de calificación de invalidez y en caso de ser superior al 50% reconocerá la pensión de invalidez, siempre que se cumplan los demás requisitos; si la calificación es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad. iv) Superados los 540 días, la EPS está obligada a cancelar las incapacidades, con derecho a repetir ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

9. Es así, como desde el día 181 en adelante a la administradora de pensiones, con independencia del sentido del concepto de rehabilitación que debe emitir aquella y hasta el momento en que el dictamen de PCL se encuentre en firme y se defina la viabilidad de la pensión; y si las incapacidades superan el día 540, su amortización corresponderá de nuevo a la EPS con cargo a la ADRES.

10. Así mismo y en lo referente a solicitar una serie de documentos al incapacitado y en similares palabras lo ha expuesto la Corte Constitucional. Son múltiples las oportunidades en las que dicha Corporación ha resaltado que la imposición de barreras administrativas excesivas e injustificadas por parte de las entidades que forman parte de los diferentes subsistemas de seguridad social vulneran los derechos fundamentales de los afiliados.

11. En el campo de las incapacidades médicas, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que sobrellevar cargas administrativas que no se encuentra en capacidad de soportar. [1]

12. De lo anterior queda claro que los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema.

13. Así, similar al presente asunto, en reciente Sentencia, T-161 de 2019, la Corte conoció de una acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra COLPENSIONES y la EPS SOS debido a que, según sostuvo el demandante en dicha oportunidad, "*ninguna de ellas [había] cancelado las incapacidades generadas a partir del día 181, adeudándole así un total de 1051 días comprendidos entre el 3 de abril de 2015 hasta el 18 de abril de 2018*". En su contestación la AFP COLPENSIONES "*explicó que la razón por la cual no se ha adelantado el trámite de pago de las incapacidades superiores a los 180 días del actor se concreta en que este no ha aportado «certificado de relación de incapacidad actualizado»*". Al respecto, la Corte encontró que COLPENSIONES había vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no responder por el pago del subsidio desde el día 181 hasta el día 540.

14. Igualmente, en la sentencia T-523 de 2020, en la cual se recogen todos los anteriores planteamientos, se indicó que: "[*E*]*l deber de asistencia al afiliado recae principalmente sobre la EPS pero también involucra la participación activa del respectivo Fondo de Pensiones que, en aras de materializar el derecho a la seguridad social del afiliado, debe poner en marcha -desde el momento de la comunicación de la EPS- sus procedimientos internos para dar respuesta a la prestación pretendida, correspondiéndose con la actuación de la EPS y cumpliendo con su deber de comunicación entre entidades del SGSS. No de otra forma podría entenderse la integralidad del Sistema General de Seguridad Social sino con la existencia de obligaciones recíprocas entre los actores principales del Sistema frente a las necesidades del afiliado.*"

[1] Sentencia T-245 de 2015.

15. Es por ello que la Corte ha esbozado que, una persona que por su estado de salud no se encuentra en capacidad para trabajar, está igualmente despojada de la capacidad de asumir cargas administrativas que no sean estrictamente necesarias para garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Dado ello, sin esta comunicación constante y apoyo institucional, los usuarios del sistema que se encuentran incapacitados se ven forzados a adelantar la gestión de intermediación entre las distintas entidades en aras de poner en marcha los procesos administrativos con los cuales se logra la protección efectiva de sus derechos; todo a pesar de sufrir una dolencia de tal magnitud que la ha mantenido separado de sus labores más de 180 días.

16. Así mismo y al verificarse las entidades competentes para garantizar el pago de las incapacidades, no es necesario vincular nuevamente a la aseguradora Seguros Bolívar S.A, pues como ya se dijo por el juzgado de primera instancia esta no es responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

17. En este estado de las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia, proferida el 26 de junio de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **26 de junio del 2025** por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por **Michael Sneyder Quintero Aguirre** en contra del **Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., Salud Total EPS** y **Maviltex SAS**, extensiva a la **Compañía de Seguros Bolívar S.A**., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f0077f7f87bb0b068d4335e33e1bac8c97fbfdfa8bf2cd470c889c48b3c041**
Documento generado en 08/08/2025 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica